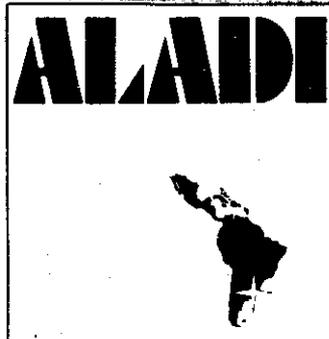


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

143

ARGENTINA  
AGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL  
no. 13

ALADI/SEC/di 89.2  
5 de enero de 1984

## Decreto no. 3.066, de 23 de noviembre de 1983

VISTO El expediente no. 72.901/83 del Registro de la Secretaría de Comercio.

CONSIDERANDO Que el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 13 sobre productos de la industria fonográfica fue suscripto en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) con fecha 2 de diciembre de 1982 entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Oriental del Uruguay, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela;

Que por el mencionado Protocolo se convino en adecuar el citado Acuerdo de Complementación a la nueva modalidad de Acuerdo de Alcance Parcial Comercial previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentado por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores;

Que como consecuencia de la mencionada adecuación se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que se deben derogar las concesiones de carácter permanente establecidas en el citado Acuerdo de Complementación;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución 2, las concesiones otorgadas en el presente Acuerdo de Alcance Parcial Comercial serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión a los mismos;

Que en el mencionado Protocolo de Adecuación se otorgaron concesiones que solamente son de aplicación en favor de los países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial Comercial; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobada por Ley no. 22.354.

//

Por ello,

RESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado en la misma para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 2o.- Las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Venezuela detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI), a partir de la fecha en que dicho país haya puesto en vigencia las concesiones negociadas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 13.

A tal efecto la Secretaría de Comercio comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la fecha a partir de la cual serán de aplicación para dicho país las preferencias indicadas en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto.

Artículo 3o.- El tratamiento arancelario preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Las concesiones que figuran en el Anexo a que se refiere el artículo 1o. se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Protocolo de Adecuación del Acuerdo de Complementación no. 13, sobre productos de la industria fonográfica, suscripto el 2 de diciembre de 1982.

Artículo 5o.- Cuando las concesiones otorgadas en el Acuerdo Parcial no alcanzan a cubrir la totalidad de la descripción correspondiente de la NABALALC en su forma más discriminada, se indican a continuación del ítem respectivo, las especificaciones que correspondan a la delimitación precisa del producto para el que se ha otorgado la concesión.

Artículo 6o.- Derógase la vigencia del decreto no. 3.626, del 6 de setiembre de 1971.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

//

Lista anexa al decreto no. 3.066

NABALALC	Producto	Preferencia porcentual
37.05.0.99	Placas y películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica .....	74
92.12.0.03	Matrices de cobre grabadas .....	76
92.12.0.04	Cintas matrices (cintas "master") de 6,35 a 25,4 mm. de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos. Magnéticas ("master"), en carretes o rollos de un <u>es</u> pesor de 50 micrones a 60 micrones, ambos inclusive y velocidad de reproducción de 38,10 cm/seg. (15 plg/seg.) .....	80
	Otras .....	74
92.12.0.99	Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados De níquel, cobre o cobre níquelado, aptas para la <u>fa</u> bricación de discos .....	70
	Otras .....	74
92.12.0.99	Matrices fonográficas en discos de aluminio, recubiertos de plástico, grabadas .....	74

10

11

12

13

14